

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de marzo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO TABARES ARANGO
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00036-00
SENTENCIA: No. 21

Procede el Despacho a proferir FALLO DE TUTELA de primera instancia dentro de la acción promovida por el señor LUIS EDUARDO TABARES ARANGO contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Se pretende en el escrito de tutela se tutelen los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO TABARES ARANGO, y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS que de forma inmediata autorice y materialice el servicio médico denominado ATENCIÓN -VISITA- DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL en el HOGAR SAN FRANCISCO de la ciudad de Manizales. Asimismo, que se le garantice tratamiento integral de los diagnósticos que padece y los que se deriven.

Como fundamento de las pretensiones, expuso el Agente Oficioso que el señor LUIS EDUARDO TABARES ARANGO cuenta con 71 años de edad y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS. Que ha sido diagnosticado con HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSIÓN MIXTA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) Y DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADO, y actualmente se encuentra institucionalizado en el Hogar San Francisco de la ciudad de Manizales.

Se indicó que para el mes de enero de 2022 le fue ordenada una valoración, sin embargo, por las enfermedades que padece se enoja fácilmente y no quiso desplazarse hasta el lugar de la cita médica, razón por la que le fue ordenada ATENCIÓN -VISITA- DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, servicio que no ha sido autorizado ni garantizado, pese las solicitudes elevadas en tal sentido.

1.2. Trámite de Instancia

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación al trámite del HOGAR SAN FRANCISCO de la ciudad de Manizales, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse.

1.3. Intervenciones

La NUEVA EPS dio respuesta a la tutela, en el sentido que por parte del Área de la Salud de esa entidad se informó que *respecto de la ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL se solicita valoración por MEDICINA INTERNA para actualización concepto afiliado con Barthel 100, EBC*

Solicita negar la tutela y el tratamiento integral solicitados, este último por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar: **1.** Si la orden y/o autorización de prestación del servicio médico denominado ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL resulta suficiente para entender garantizado el derecho a la salud del señor LUIS EDUARDO TABARES ARANGO; **2.** Si efectuar ordenamientos sobre cubrimiento de tratamiento integral implica una presunción de mala fe de LA NUEVA EPS o si se trata de hechos futuros e inciertos no susceptibles de amparo por esta vía constitucional.

2.2. Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional¹

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación² y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015³ le atribuyeron al derecho

¹ Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna*”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “*La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección*”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los*

a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)"⁴.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano".

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017⁶ que "(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

De acuerdo al problema jurídico planteado, conviene precisar que en el presente asunto el Agente Oficioso del señor LUIS EDUARDO TABARES ARANGO pretende que se ordene a la NUEVA EPS garantizar a este último el servicio médico denominado: ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL.

Ahora bien, de la foliatura se evidencia que el accionante presenta los diagnósticos de: HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), DEMENCIA EN

servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, y le han sido expedidos por los médicos tratantes, entre otros, los siguientes servicios médicos: ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, mismo que le fue ordenado desde el día 14 de enero de 2022, según historia clínica que obra en el expediente.

De cara a lo precedente, se concluye que al señor LUIS EDUARDO TABARES ARANGO le fue prescrito el servicio médico que solicita en el escrito de tutela y asimismo se evidencia que este no le ha sido garantizado pese a que ha transcurrido un término considerable desde que fue ordenado; pues en la respuesta brindada por la NUEVA EPS se indicó que el asunto estaba siendo tramitado por el área encargada, sin que se haya demostrado la efectiva prestación del mismo. Así, se denotan los obstáculos administrativos a que se ha visto sometido el agenciado para recibir la atención médica que requiere, lo cual resulta más gravoso si se tiene en cuenta su edad y estado de salud, situaciones por las que es considerado como sujeto de especial protección constitucional.

De esta manera, resulta oportuno resaltar, que corresponde a la NUEVA EPS garantizar a sus afiliados, como el accionante, la prestación de los servicios de salud que requieran, ello a través de las IPS que se encuentren en su red prestadora o que contraten para el evento, puesto que los derechos se protegen en cuanto verifica la efectiva materialización de los servicios. En este punto cabe hacer énfasis en que la mera orden y/o autorización de un servicio médico no satisface el derecho a la salud de los afiliados, el cual se entiende garantizado únicamente cuando el mismo ha sido efectivamente materializado.

En atención a lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor LUIS EDUARDO TABARES ARANGO, y en consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) contados a partir de la notificación de este fallo, si es que aun no lo ha hecho, AUTORICE Y PROGRAME al agenciado el servicio médico denominado ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, servicio médico que deberá ser materializado dentro del mismo término en el lugar donde el señor TABARES ARANGO se encuentra institucionalizado, esto es, en el HOGAR SAN FRANCISCO de Manizales.

2.3. Tratamiento Integral

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso⁸ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁹. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de

⁸ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁹ Sentencia T-365 de 2009.

salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”¹⁰. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”¹¹.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹². Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹³.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, el señor LUIS EDUARDO TABARES ARANGO, presenta los siguientes diagnósticos: HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA. Asimismo quedó demostrado la omisión de prestación del servicio médico objeto de la presente acción constitucional y que fue ordenado por el galeno tratante, aunado a que el accionante es una persona de la tercera edad, hipótesis contempladas por el Alto Tribunal Constitucional para acceder a las peticiones de tratamiento integral.

DESVINCULACIONES

Se ordenará la desvinculación del trámite del HOGAR SAN FRANCISCO DE ASÍS de Manizales, por no evidenciarse de su parte vulneración de derechos fundamentales del agenciado

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

¹⁰ Sentencia T-124 de 2016.

¹¹ Sentencia T-178 de 2017.

¹² Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹³ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna y salud, del señor LUIS EDUARDO TABARES ARANGO identificado con c.c. 10.221.078, vulnerados por la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) contados a partir de la notificación de este fallo, si es que aun no lo ha hecho, AUTORICE Y PROGRAME al agenciado señor LUIS EDUARDO TABARES ARANGO el servicio médico denominado ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, el cual deberá ser materializado dentro del mismo término en el lugar donde el señor TABARES ARANGO se encuentra institucionalizado, esto es, en el HOGAR SAN FRANCISCO de Manizales.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar al señor LUIS EDUARDO TABARES ARANGO, el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera respecto de los diagnósticos de: HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes por los diagnósticos atrás descritos.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite del HOGAR SAN FRANCISCO DE ASÍS de Manizales, por no evidenciarse de su parte vulneración de derechos fundamentales del agenciado

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4758ef9a70876cf9e7896213a275b5eb830c613c873c8ca6be5b27f5a0fa83b2**

Documento generado en 08/03/2022 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>